CONSTANCIA: Del 15 al 19 de julio de 2019, corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro de dicho término las partes guardaron silencio.

Días Hábiles: 15,16 y 19 de julio de 2019.

A Despacho para resolver. 17 de marzo de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia
Dirección: Carrera 12 Nº 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018 –00521– 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 07 JUL 2020

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del veintiséis [26] de julio de dos mil diecinueve [2019], notificado por estado el veintinueve [29] de julio de dos mil diecinueve [2019], previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del demandante aduce básicamente que se sirva reponer el auto del veintiséis [26] de julio de dos mil diecinueve [2019] y en su lugar se establezca un monto superior para fijar las agencias en derecho teniendo en cuenta que es un proceso de menor cuantía y debe tasarse entre 4% y 10% y tener en cuenta los parámetros objetivos y por lo contrario se fije la tarifa máxima que permite el acuerdo de regulación de honorarios y es del 10% por reunir todos los parámetros del nùm 4 del art 366 del CGP, tal y como lo expone en el escrito de reposición.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguno.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y las partes guardaron silencio.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del veintiséis [26] de julio de dos mil diecinueve [2019], mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que impartió aprobación a la liquidación de costas (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)* ". La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento "*(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*".

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátese de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo[1].

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

El caso en concreto

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto del veintiséis [26] de julio de dos mil diecinueve [2019], mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, donde se liquidó las agencias en derecho por la suma de

---

[1] PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

$1.877.120=, el cual manifiesta el apoderado que es un monto inferior al fijado como agencias en derecho teniendo en cuenta la gestión por el desplegada.

Por lo que, la operadora judicial debe reponer dicho monto fijado y reponer el mismo fijando la tasa máxima permitida que corresponde al 10%.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si el auto por medio del cual el fijo las agencias en derecho del veintiséis [26] de julio de dos mil diecinueve [2019], se encuentra conforme a la normatividad aplicable?

Para solucionar la pregunta que antecede, se debe tener en cuenta el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" el consejo superior de la judicatura, el cual establece:

"...4. PROCESOS EJECUTIVOS.

(...) b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.(...)"

En este mismo sentido, se tiene que el Tribunal Constitucional[2], indica que las costas, como figura de carácter procedimental y que comprende las referidas agencias en derecho, son conceptos de naturaleza económica, cuyo cubrimiento corre por cuenta del sujeto de la litis que hubiera resultado vencido en el juicio.

Desde esa perspectiva, los mencionados argumentos cobijan dos clases de componentes, a saber: ***(i)*** las expensas o costos del proceso, diferentes de los honorarios devengados por los representantes judiciales, a título de ejemplo, los impuestos de timbre, las copias, los gastos de desplazamiento y los emolumentos generados por dictámenes periciales, entre otros; y, ***(ii)*** las prenombradas agencias en derecho, es decir los egresos destinados a solventar el apoderamiento, las que de ninguna manera se decretan a favor del respectivo gestor adjetivo, sino de la parte triunfante.

6. CASO CONCRETO

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar positivamente el problema jurídico, pues en efecto, conviene puntualizar que si bien esos los argumentos expuestos por el tribunal constitucional, deben ser cuantificados por el juzgador, los mismo se encuentran encaminados a compensar las gastos en que hubiera incurrido la parte ejecutante dentro del proceso, a fin de procurar la defensa de sus intereses, no reflejarán inexorablemente el valor de la contraprestación sufragada por el ejecutante a su apoderado.

Así, la fijación del valor de aquellos egresos se someterá exclusivamente a las pautas consagradas por el ordenamiento, o sea las establecidas por el art. 366 del Estatuto General de los Ritos Civiles. De esa forma, cabe precisar que el num. 4° del primer canon citado, el cual es relevante para la contienda, preceptúa que las denotadas agencias se liquidarán de acuerdo con las tarifas estatuidas por el

---

[2]. C *Const.*, sentencia C-539 de 28/07/1999.

Consejo Superior de la Judicatura antes citada, debiendo tomarse en cuenta además la calidad y duración de las diligencias adelantadas por el correspondiente apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, cuando las directrices especificadas por la indicada Autoridad se refieran solamente a un mínimo, o a éste y un máximo.

Por lo que, cabe precisar que las mentadas tarifas, en lo que resulta aplicable al negocio particular, se hallan contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por la Sala Administrativa de la aducida Entidad de la Rama Judicial; texto regulador que, en lo pertinente para el conflicto de autos, indica el tope mínimo y el más alto al que pueden ascender los aludidos conceptos, preceptuando en el literal b), art. 5º, que en los asuntos ejecutivos de menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de las pretensiones.

Pues bien, dentro del caso que nos convoca, el juzgador estableció que el monto de las agencias en derecho ascenderían a $ 1.877.120=, equivalente al 4.87%; cantidad que se encuentra cobijada por el rango precisado en la aducida normativa.

De otro lado, es necesario insistir en que las especificadas agencias apuntan a saldar los gastos de apoderamiento de la parte que resultó triunfante en la litis, de suerte que en ese campo, a fin de establecer su *quantum* y en contraposición a lo que parece entender el extremo censurante, deben tenerse como referentes la calidad y magnitud de las gestiones que fueron efectuadas por el partícipe vencedor, con miras a defender sus intereses.

En ese entorno, se observa que la parte ejecutante, en cuyo beneficio se impusieron las agencias en derecho, confirió mandato al respectivo abogado, a fin de que emprendiera las actividades a salvaguardar sus intereses (fl. 1-2 cuad. unico), lo cual se materializó con la formulación de la demanda, medidas previas y las demás actuaciones posteriores que ha adelantado el mandatario

En ese orden de ideas, esta operadora judicial determina que la cuantificación realizada por el despacho se ajusta a la realidad procesal reflejada en las especificadas actuaciones, a su naturaleza y alcances, las que si bien fueron diligentes, se limitaron a los deberes de impulso y control a los que se halla sometido todo procurador judicial, en cumplimiento de las obligaciones que se le han encomendado, sin que, por consiguiente, pueda sostenerse que la abordada liquidación carezca de respaldo o medios que comprueben su causación, cuando, reiteramos, que verificado los emprendimientos efectivamente adelantados por el apoderado judicial, sometidos a las trabajos habituales que deben desarrollarse en el juicio de la labor.

7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha veintiséis [26] de julio de dos mil diecinueve [2019], notificado por estado el veintinueve [29] de julio de dos mil diecinueve [2019], mediante el cual se liquidó las agencias en derecho

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar la providencia del [26] de julio de dos mil diecinueve [2019], mediante el cual se liquidó las agencias en derecho, al tenor de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Egh.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

08 JUL 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA